13 de noviembre de 2026

Hon, Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación
Cámara de Representantes
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Honorable Presidenta:

ACLU Puerto Rico
416 Ave. Ponce de León
Union Plaza Suite 1105
San Juan, Puerto Rico 00919
787-753-8493
acluofpr@aclu.org

La Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) de Puerto Rico es una organización no partidista, no sectaria y sin fines de lucro, cuyo propósito es adelantar los derechos civiles y humanos de todos los residentes de Puerto Rico. Nuestro interés principal es adelantar políticas públicas que promuevan la protección de los derechos fundamentales, respeten la diversidad, apoyen la participación comunitaria en la toma de decisiones gubernamentales y provean acceso a la justicia a sectores históricamente desventajados.

En este sentido, la ACLU de Puerto Rico agradece la oportunidad de ofrecer su opinión acerca el Proyecto del Senado1062, que se propone para crear la “Ley de Equidad Educativa para Estudiantes Inmigrantes y Estudiantes con Estatus Migratorio No Definido en Puerto Rico”, con el propósito de declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el repudio al discrimen contra todo estudiante inmigrante o con estatus migratorio no definido;

ACLU Puerto Rico

reconocer que todo menor tiene derecho a la educación pública, gratuita y obligatoria, sin importar su estatus migratorio; establecer que las escuelas públicas sean espacios seguros que no participen directa o indirectamente en acciones de detención o deportación, que se proteja la confidencialidad de la información personal de estudiantes inmigrantes y estudiantes con estatus migratorio no definido y que se promueva una cultura de inclusión y protección, contra el acoso o violencia por razones de nacionalidad o idioma; y para otros fines relacionados.

Como se sabe, el presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, emitió una serie de órdenes ejecutivas dirigidas a establecer las nuevas prioridades en la aplicación de las leyes de inmigración. Se instruyó a los departamentos ejecutivos del gobierno federal a emplear todas las medidas ajustadas a derecho ("all lawful means") para ejecutarlas. Pero parte de los cambios impulsados, fue dejar sin efecto la política de evitar intervenciones de inmigración en lugares considerados sensibles como las escuelas, iglesias y hospitales. Sin embargo, si bien estas nuevas políticas sobre inmigración establecidas mediante orden ejecutiva tuvieron el efecto de cambiar las prioridades en la aplicación de las leyes migratorias, no pueden cambiar los principios legales y constitucionales de mayor jerarquía. Siguen en todo vigor las protecciones constitucionales a la no discriminación, igual

protección de las leyes, libertad religiosa, inviolabilidad de la dignidad humana y protección ante registros y allanamientos sin orden judicial. Tampoco, ha cambiado el estado de derecho estatal y federal en materia de derechos civiles, salud, educación, protección a la información privada, entre otras.

No obstante, las redadas efectuadas bajo los decretos del presidente Trump han creado mucho temor y confusión en nuestras comunicades. Este tipo de operativos violentos y sin el respaldo de una orden judicial, afectó la confianza y sentido de seguridad del pueblo. Como consecuencia particularmente crítica, se registran marcadas ausencias en las escuelas especialmente en áreas con una alta población de inmigrantes. (Vea, https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/eliezer-ramos-pares-reconoce-ausencias-marcadas-en-escuelas-de-san-juan-tras-las-redadas-de-ice/)

Por ello, la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico ha impulsado un proyecto de ley ante la Cámara de Representantes (P de la C 331), que propone reforzar la protección de los derechos humanos y la dignidad de todas las personas, con un énfasis particular en aquellos espacios que históricamente han sido reconocidos como “lugares sensibles”. Es indispensable que Puerto Rico reafirme la inviolabilidad de los derechos y la dignidad de las

personas migrantes mediante legislación. El proyecto de ley presentado a petición de ACLU de PR busca crear una política pública de protección a la persona migrante y a su familia, codificando la normativa aplicable para proveer protección en contra de intervenciones policiales estatales y federales en lugares sensibles, para garantizar que las personas migrantes y sus familias puedan vivir sin miedo y satisfacer sus necesidades básicas, buscar servicios esenciales, como la educación mientras normalizan su estatus migratorio. Para ello exige que las entidades gubernamentales con autoridad para regular y supervisar los lugares identificados como sensibles adopten políticas, protocolos y procedimientos para, entre otros asuntos: (a) regular el acceso a estas facilidades y sus predios, de manera que se prohíban arrestos y detenciones civiles en aplicación a la ley de inmigración; (b) establecer áreas con acceso restringido a las autoridades de inmigración; y (c)responder ante la eventualidad de un operativo o redadas y arrestos para la aplicación de la ley de inmigración en sus facilidades.

En este sentido, el Proyecto del Senado 1062 según radicado al inicio, estaba en armonía con lo anterior. El proyecto originalmente presentado establecía mayores protecciones para la niñez inmigrante y sin estatus regular definido, con el fin de que no sean expuestas a intervenciones federales de inmigración en el entorno

escolar, y establecía protecciones categóricas en el manejo de estas intervenciones, así como de requerimientos de información y datos personales. Sin embargo, el proyecto sufrió enmiendas significativas introducidas por la Comisión de Gobierno y la Comisión de Educación, que daban al traste con la intención expresada en su exposición de motivos y, por el contrario, exponían a los estudiantes y menores de edad, bajo la custodia del Departamento de Educación, a intervenciones indebidas. Algunas de estas enmiendas permanecieron en el texto finalmente aprobado por el Senado. Y aunque es cierto que en el debate en sala se eliminó la referencia a orden administrativa o cualquier documento como justificación de la intervención, todavía se incluyen expresiones confusas sobre la validez de ordenes administrativas como en el Artículo 7 (a), que dispone: "La presentación de una orden administrativa no constituirá, por sí sola, autorización para que el personal escolar permita el acceso a espacios no públicos de la institución..." .[1] Aunque parezca una nimiedad, el texto

[1] 7b El Departamento podrá consultar al Departamento de Justicia de Puerto Rico para recibir asesoramiento sobre los derechos y las obligaciones de la institución escolar. Dicha notificación y consulta no constituirán requisitos de autorización previa para el ejercicio legítimo de las facultades de las autoridades federales ni podrán utilizarse para impedir, retrasar u obstaculizar una intervención autorizada por el ordenamiento jurídico

7c ...en la medida en que dicha documentación sea legalmente permitida y no interfiera con la actuación de las autoridades competentes.

ACLU Puerto Rico

introduce una distinción peligrosa entre espacios públicos y espacios no-públicos dentro de una escuela. Según escrito, el texto abre la puerta a la posibilidad de intervenciones de migración con solo una orden administrativa, en lugares que sean considerados "espacios públicos" dentro de la escuela. Cabe señalar que el proyecto de ley no define cuáles son estas áreas o espacios públicos y no públicos, y por eso no sabemos si el lugar donde los niños realizan el recreo, el comedor escolar, auditorios, pasillos, o salones de clase, entre otros, podrían ser objeto de una intervención sin orden judicial. Este texto da al traste con el propósito de la ley que, según la exposición de motivos, busca prohibir la entrada de oficiales de migración, sin orden judicial, a las escuelas públicas.

---

7e La institución escolar no entregará voluntariamente al estudiante ni facilitará su interrogatorio o acceso a espacios no públicos sin el fundamento legal correspondiente. Estas medidas no podrán emplearse para ocultar al estudiante, impedir su localización, obstruir una intervención legalmente autorizada o interferir con las funciones de las autoridades federales.

7f Cuando resulte posible y sin interferir con el ejercicio legítimo de las facultades de las autoridades intervinientes, el director escolar podrá solicitar que las actuaciones se desarrollen fuera de los salones de clase o en espacios que permitan preservar la continuidad docente. Ninguna disposición de este inciso se interpretará como una prohibición de intervenciones legalmente autorizadas durante el horario escolar

7h Salvaguarda de la autoridad federal: Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con la Cláusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos y las leyes federales aplicables. Nada de lo aquí dispuesto tendrá el efecto de imponer condiciones adicionales al ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades federales, exigir autorización de funcionarios del Gobierno de Puerto Rico para la ejecución de actuaciones federales legalmente autorizadas, ni impedir, retrasar u obstaculizar su cumplimiento.

Por otro lado, también se eliminó en el artículo 3 la prohibición más importante en aras del objetivo de protección, esto es, la disposición que establecía: "Además, se prohíbe a toda entidad gubernamental, llevar a cabo detenciones, arrestos, interrogatorios o redadas de estudiantes en las escuelas públicas de Puerto Rico sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y en respeto absoluto al debido proceso de ley".

Esto es contrario al mandato constitucional de derecho a la educación pública, la prohibición de registros y allanamientos irrazonables, y a la protección de la vida y seguridad de la niñez, sin importar su estatus migratorio. Las enmiendas incorporadas en la versión del P. del S. 1062 aprobada por el Senado evidencia cambios sustanciales frente al texto original, generando serias preocupaciones jurídicas y constitucionales, particularmente en torno al debido proceso y la protección de la privacidad en el entorno escolar. La medida, tal y como fue enmendada, incluso reduce protecciones ya dispuestas en el Protocolo adoptado por el Departamento de Educación para el Manejo de información e intervención con personal y estudiantes ante la posible llegada de personal de seguridad de agencias federales o estatales.

Tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de Estados Unidos han establecido mediante amplia

ACLU Puerto Rico

jurisprudencia la doctrina de la "expectativa razonable de intimidad", la cual determina qué espacios, ubicaciones o bienes son considerados privados o restringidos y, por ende, requieren imperativamente una orden judicial para ser registrados o intervenidos por el Estado. Bajo la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico (que ofrece una factura más ancha que la federal) y la Cuarta Enmienda constitucional federal, la norma general es que todo registro o allanamiento en un lugar donde exista una expectativa de intimidad se presume irrazonable e ilegal si no cuenta con una orden judicial previa.

En este sentido, el articulo 7 (a) del proyecto original era claro al disponer lo que constituye una orden judicial válida al expresar que: "La agencia deberá presentar una orden judicial emitida por un tribunal competente, debidamente firmada por un juez, especificando el nombre del estudiante y la justificación legal de la acción". Esto es cónsono con el ordenamiento jurídico aplicable que exige que en una orden judicial se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. Una orden judicial firmada por un juez está basada en causa probable de que se ha cometido un delito y debe nombrar específicamente a la escuela y al alumno. El lenguaje enmendado elimina esas especificaciones y deja al personal escolar sin guía clara de lo que constituye el documento único válido, esto

es la orden judicial, para permitir la entrada y cuál es el contenido de este que deben exigir y verificar.

Al enmendar el artículo 7 para solo expresar "El director escolar o el funcionario designado deberá solicitar la identificación oficial de los agentes y la presentación de *cualquier orden judicial*, se produce la flexibilización de la norma constitucional al implicar algún grado de discreción. Más aún al añadir: "Cuando se presente una orden judicial, se verificará su alcance, vigencia y las actuaciones que autoriza", pero sin la definición clara y legal de esta, provoca desconcierto y ambigüedad en la acción esperada del funcionario escolar. Ello se une a la expresión confusa:

> Artículo 7 (a) La presentación de una orden administrativa no constituirá, por sí sola, autorización para que el personal escolar permita el acceso a espacios no públicos de la institución cuando dicho acceso requiera una orden judicial, consentimiento válido u otro fundamento reconocido por el ordenamiento jurídico federal. Ningún funcionario escolar estará obligado a prestar consentimiento voluntario para registros o intervenciones que no resulten exigibles conforme a derecho.

La orden administrativa nunca constituye autorización para que el personal escolar permita el acceso a espacios escolares. El lenguaje añadido es ambiguo y se presta para insistir en que una orden administrativa podría validar la entrada e intervención de agentes federales a la escuela. En el entorno escolar, los tribunales




han delimitado una clara distinción según la naturaleza del espacio y de la entidad que interviene: Un plantel escolar no es una plaza pública. Aunque la escuela sea de carácter público, el acceso del público general está regulado y restringido por razones de seguridad escolar. Las aulas de clase, oficinas administrativas y oficinas de consejería son espacios aún más restringidos. (Vea, además, Ley Núm. 30 de 16 de mayo de 1972).

En *New Jersey v. T.L.O.* 469 U.S. 325 (1985) el Tribunal Supremo estadounidense reconoció que la Cuarta Enmienda aplica dentro de las escuelas. Para mantener el orden escolar, los directores o maestros pueden registrar bultos de un alumno con un estándar menor ("sospecha razonable") sin necesidad de acudir a un juez. Sin embargo, la flexibilización de T.L.O. aplica únicamente a los funcionarios escolares con fines educativos/disciplinarios. Cuando un agente de policía o agente federal pretende ingresar al plantel para realizar un registro, arresto o investigación penal/administrativa estatal o federal, se mantiene el estándar constitucional ordinario: se requiere una orden judicial de registro o arresto para ingresar a las áreas privadas o restringidas de la escuela. *New Jersey v. T.L.O.*, supra.

Las escuelas públicas no pueden usar un estándar más bajo de "sospecha razonable" para permitir que agentes federales de

ACLU Puerto Rico

inmigración registren o detengan a los estudiantes. Históricamente, la aplicación federal de la ley migratoria estaba regida por una política de "lugares sensibles" (más tarde "áreas protegidas"), que generalmente prohibía al Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE) realizar redadas, arrestos o registros en escuelas, lugares de culto y hospitales. Sin embargo, la administración Trump derogó la política de "lugares sensibles", otorgando a los agentes individuales de ICE mayor discrecionalidad para llevar a cabo acciones de aplicación en o alrededor de las escuelas. A pesar de este cambio de política, la Constitución de EE. UU. sigue vigente y mantiene las limitaciones a lo que los agentes de ICE pueden hacer en los planteles escolares.

Aun cuando las escuelas son propiedad del gobierno, el interior de un plantel escolar (aulas, pasillos, baños y oficinas administrativas, contrario a Patios abiertos / Aceras frente a la escuela) implican una expectativa razonable de privacidad. ICE no puede entrar en estas áreas para registrar o detener a un estudiante a menos que cuente con una orden judicial válida. Cuando los agentes de ICE llevan a cabo intervenciones casi siempre llevan órdenes administrativas (como una orden de arresto de inmigración firmada por un agente de ICE). Estas no están firmadas por un juez y no tienen la autoridad bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de EE. UU. para entrar en propiedad

privada. Si un agente de ICE presenta una orden administrativa, los responsables escolares tienen el derecho legal de negarles la entrada a estos espacios dentro de los portones de las escuelas.

ACLU Puerto Rico

Según la histórica sentencia del Tribunal Supremo *Plyler v, Doe, infra*, todos los niños tienen derecho constitucional a una educación pública de K-12, independientemente de su estatus migratorio. Para proteger este derecho, más de 700 distritos escolares en todo Estados Unidos han adoptado políticas de "escuela santuario" o "refugio seguro". Estos distritos instruyen al personal a seguir los siguientes protocolos si ICE llega:

Exigir la firma de un juez: Detener a los agentes en la oficina principal y negar el acceso a las aulas a menos que se presente una orden judicial firmada. Proteger los registros estudiantiles: Negarse a compartir datos de estudiantes o información migratoria, lo cual está protegido por la Ley de Derechos y Privacidad Educativa Familiar (FERPA): Prohibir la cooperación de los Oficiales de Recursos Escolares (SROs) y obligar a estos últimos y a la seguridad del plantel a acuerdos estrictos que les impidan actuar como agentes de inmigración o preguntar a los estudiantes sobre su ciudadanía.

Por otro lado, aunque los artículos 7 y 8 contemplan entre otros requerimientos, un aviso al Secretario de Educación, la consulta al

Departamento de Justicia sobre los derechos de la institución, la notificación a los padres y el acompañamiento del menor, se añade la restricción de que estas acciones no podrán usarse para impedir, obstaculizar o retrasar la intervención. Esta limitación convierte los trámites de notificación y consulta en requisitos proforma carentes de eficacia real, obligando al personal escolar a ceder de inmediato a las autoridades federales sin contar con la asesoría previa ni las garantías constitucionales necesarias para proteger al estudiante ante el temor de imputársele tal conducta. La legislación no debe colocar a las comunidades escolares en una posición de vulnerabilidad ni generar incertidumbre sobre su responsabilidad de garantizar los derechos constitucionales de los estudiantes.

Además, la eliminación en el artículo 6 del requisito de asesoría legal antes de divulgar información o expedir datos de los estudiantes desmantela un objetivo protector crucial. Sin la revisión previa por parte de asesores legales, la institución escolar queda expuesta a divulgar información confidencial o sensible en violación del derecho a la intimidad y normativas de protección de datos, dejando indefensas a las familias ante requerimientos gubernamentales imprecisos.

ACLU Puerto Rico

Así, por ejemplo, el uso de lenguaje optativo como "el personal solo «procurará» que esté la familia", sin crear un derecho absoluto (Art. 7(d)); que el aviso al Secretario no es una autorización previa (Art. 7(b)); que nada prohíbe intervenir en horario escolar y que la ley no impone condiciones a las autoridades federales (Art. 7(b), (f) y (h)); producen una vaguedad en las directrices al personal escolar que genera incertidumbre en unas circunstancias críticas y debilitan la protección pretendida y debida al estudiante. Es decir, el lenguaje alterado por las enmiendas al proyecto convierte las protecciones en trámites vacíos. Así, por ejemplo, las salvaguardas —como la consulta al Departamento de Justicia o el aviso a madres/padres/tutores— quedan supeditadas a no "impedir ni retrasar" la ejecución federal. El proyecto sugiere erróneamente que, en la práctica, la supremacía federal desplazaría cualquier intento local de pausar el proceso para proveer protecciones legales efectivas al menor. Ello pues se crea un conflicto de deberes para el personal escolar. El proyecto más bien debe decir que "Nada en esta ley debe *interpretarse* como una limitación, restricción o prohibición de las autoridades del orden público estatal o municipal o sus funcionarios en el uso legal de su autoridad basada en una orden judicial válida emitida por un tribunal". El proyecto crea una incertidumbre jurídica para directores y educadores al generar directrices ambiguas y contradictorias. El

personal queda desprovisto de criterios claros sobre cuándo debe proteger los estudiantes o cuándo ceder ante la autoridad federal.

Por otro lado, expresiones sobre el establecimiento de la supremacía del derecho y los requerimientos federales por encima de la exigencia de una orden judicial previa en el entorno escolar genera un impacto severo a nivel constitucional, institucional y comunitario. (7(h)) Bajo la doctrina del Supremacy Clause (Cláusula de Supremacía) combinada con lenguaje confuso y enmiendas que parecen aceptan órdenes administrativas federales en sustitución de una orden judicial, producen consecuencias clave que invalidan y neutralizan las salvaguardas locales como las procuradas mediante el protocolo adoptado por el Departamento de Educación desde febrero 2025. En este sentido, las leyes federales sobre privacidad educativa (como FERPA) restringen la divulgación de expedientes estudiantiles salvo excepciones muy delimitadas o mediante orden judicial. Si se invoca supremacía federal administrativa para acceder a datos sin supervisión judicial o sin asesoría legal previa, como pretende el artículo 6, se desmantela el filtro de confidencialidad que protege la información sensible de las familias. Como hemos reiterado, estas disposiciones no cancelan los principios legales y constitucionales de mayor jerarquía. Siguen en todo vigor, como la Ley Suprema, las protecciones constitucionales a la no discriminación, igual

protección de las leyes, libertad religiosa, inviolabilidad de la dignidad humana y protección ante registros y allanamientos sin orden judicial. Tampoco ha cambiado el estado de derecho estatal y federal en materia de derechos civiles y educación.

ACLU Puerto Rico

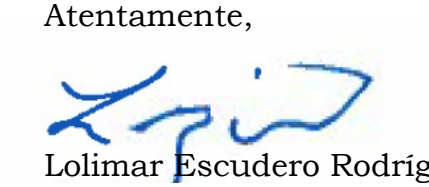
En resumen, estas enmiendas introducen un lenguaje excesivamente amplio que podría tener implicaciones significativas sobre los derechos fundamentales de las personas. El lenguaje introducido al proyecto del Senado 1062 impide crear con efectividad un entorno escolar seguro. En este sentido, bajo el precedente federal de *Plyler v. Doe*, 457 US 202 (1982), el Estado no puede denegar ni obstaculizar el acceso a la educación pública primaria y secundaria por estatus migratorio. La presencia de intervenciones federales en planteles escolares bajo la premisa de la supremacía federal destruye el carácter de "zona protegida" o espacio seguro de la escuela. Esto provoca ausentismo, abandono escolar y temor en las comunidades vulnerables a acudir a las instituciones públicas o solicitar servicios básicos. Es decir, se crea un desmantelamiento de las garantías procesales del estudiantado dentro del ambiente escolar e incompatibilidad con el derecho sustantivo a la educación, el debido proceso de ley y la intimidad.

En fin, el proyecto presentado y enmendado en el Senado, PS 1062, según redactado, contiene muchos matices que resultan

ACLU Puerto Rico

inconsistentes con el estado de derecho vigente en nuestro ordenamiento. Entendemos que el mismo debe ser rechazado. Por tanto, ACLU solicita a la Cámara de Representantes no aprobar la medida en su versión enmendada y a restituir las salvaguardas constitucionales y los mecanismos de protección que motivaron su presentación original. Cabe señalar que la ACLU ha sido líder en la lucha por salvaguardar los derechos de la comunidad migrante, por lo que reiteramos que ninguna legislación dirigida a proteger a la niñez inmigrante debe terminar facilitando las mismas intervenciones de las que originalmente procuraba protegerla.

Atentamente,



Lolimar Escudero Rodríguez
Abogada de Política Pública